Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: **11001 33 35 010 2020 00192 00**
ACCIONANTE: **JUAN EDUARDO WILCHES GARCÍA**
ACCIONADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
CLASE: **ACCIÓN DE TUTELA**

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **JUAN EDUARDO WILCHES GARCÍA** con cédula de ciudadanía **79.683.115** expedida en Bogotá, solicita la protección para su derecho fundamental **de petición**, que en su opinión ha sido vulnerado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

1.1 PRETENSIONES

La presente acción tiene por objeto, que en protección del derecho constitucional de petición, se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, dar respuesta de fondo a una petición elevada ante dicha Entidad el 19 de mayo de 2020 donde solicitó que le informaran el estado del proceso de convalidación de título de Master Universitario en Derecho del Comercio Internacional otorgado por la Universidad de la Rioja – España.

1.2 HECHOS

Indica el accionante que el 23 de julio de 2018, recibió el título de Master Universitario en Derecho del Comercio Internacional otorgado por la Universidad de la Rioja – España, que el 30 de julio de 2019 bajo radicado No. PR 2019-0011162 inició el trámite de convalidación de título ante el Ministerio de Educación Nacional para lo cual adjuntó los soportes indicados para tal fin.

Señala que ante la excesiva demora en la notificación del procedimiento mencionado en precedencia, el 19 de mayo de los corrientes elevó una petición radicada bajo el No. 2020-ER-109041, solicitando al Ministerio de Educación que se pronunciara respecto de la convalidación requerida, la cual fue atendida por dicha Entidad el 10 de junio último indicándole que su trámite se encuentra en la etapa denominada consulta de viabilidad; sin embargo, considera que la entidad a la fecha no ha emitido un pronunciamiento de fondo a su petitorio.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamenta la acción de tutela en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, las sentencias T-377 de 2000 y T-206 de 2018 ambas proferidas por la Corte Constitucional; de igual forma, señala que el Ministerio de Educación al no dar una respuesta eficaz, de fondo y congruente a su solicitud elevada el 30 de junio de 2019 ni a la del 19 de mayo de 2020 vulnera injustificadamente su derecho de petición.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de **12 de agosto de 2020**, se ordenó notificar al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, habiéndose surtido tal diligencia el mismo día; acto seguido, el 14 del mismo mes y año se profirió sentencia de tutela tutelando el derecho fundamental de petición del accionante; no obstante, mediante escrito del 20 de agosto de 2020, la entidad accionada presentó solicitud de nulidad a la referida sentencia por considerar que fue indebidamente notificada; frente a lo cual este Juzgado a través de proveído de fecha 31 de agosto último decidió acceder a lo solicitado; en tal sentido, se procederá a realizar el estudio a que haya lugar.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A pesar de haber sido notificada de la acción de tutela en legal forma la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** guardó silencio, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) **La subsidiaridad** por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) **La inmediatez**, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional[1] ha señalado dos

[1] www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.

aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente señaló que el perjuicio se caracteriza: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad**; (iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que, si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto, el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que este no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL CASO CONCRETO

Afirma **JUAN EDUARDO WILCHES GARCÍA** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, vulnera su derecho **de petición**, habida cuenta que no le ha dado una respuesta de fondo a una solicitud elevada el 19 de mayo de 2020 donde requirió le informen el estado del proceso de convalidación de título de Master Universitario en Derecho del Comercio Internacional otorgado por la Universidad de la Rioja – España.

Planteado así el caso, a continuación, se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger el derecho deprecado por el accionante; de ser procedente, establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, con su actuación ha vulnerado algún derecho, y de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.

Particularmente **en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección**, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho de petición, se procederá a establecer si en el caso concreto la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** vulneró algún derecho de la parte accionante.

En virtud del **derecho de petición** se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, norma que en todo caso continua preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “…expresando los motivos de la

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto."

Aunado a lo anterior, debido a la emergencia de salubridad actual presentada por el COVID -19, la Presidencia de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional y; posteriormente, libró el Decreto 491 del mismo año en curso, que en su artículo 5° establece una ampliación para atender las solicitudes de información y documentos de la siguiente manera:

> ***"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones****. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

> *"Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.*
>
> *Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27]".*

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

En el caso bajo estudio, acorde con las documentales aportadas al expediente, se encuentra acreditado que el 19 de mayo del año en curso, **JUAN EDUARDO WILCHES GARCÍA** presentó ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** una petición solicitando le informen el estado del proceso de convalidación de título de Master Universitario en Derecho del Comercio Internacional otorgado por la Universidad de la Rioja – España.

De otro lado, dado a que a través de auto del 31 de agosto de 2020 está Agencia Judicial declaró la nulidad del fallo de tutela proferido el 14 de agosto de 2020, y que dentro del plenario obra nueva documental aportada por la entidad demandada. Se procederá a efectuar el estudio correspondiente a dicho escrito.

Conforme con lo anterior, se tiene que mediante escrito allegado el 23 de agosto de 2020 al correo electrónico del Despacho, la Nación – Ministerio de Educación manifiesta haber dado cumplimiento al aludido fallo de tutela a través de oficio No. 2020-EE-166757 del 21 de agosto de 2020 enviado a la dirección de correo electrónico jewilches@hotmail.com, la cual coincide por la aportada por el accionante en el escrito de tutela, donde resolvió la solicitud elevada por la parte actora.

Vista la respuesta dada a través del oficio a que se hizo referencia en precedencia, la

Entidad le indicó que revisado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que el radicado PR-2019-011162 no fue gestionado en etapa de viabilidad que, por lo anterior, se verificó con los proveedores del Sistema encontrándose un error en el mismo por lo que se realizó la reapertura del caso, acto seguido, le señaló que verificada la información aportada se encontró que no cumple con todos los requisitos exigidos en la fase denominada *"fase de legalidad"* establecida en la Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, y por tal razón, a través de la plataforma le pusieron en conocimiento los documentos que le hacen falta para llevar a cabo el trámite de convalidación y le señalaron el tiempo con el que cuenta para aportarlos y el procedimiento que debe efectuar para tal fin.

Lo anterior significa, que en este caso se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura la reparación del derecho. Es decir, que aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes que sea dictada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ
Juez

Joff